



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00271808- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO I. el expediente EX-2023-00271808- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, sumario en lo financiero 1629, dispuesto por la Resolución 237/24 de SEFYC (RESOL-2024-237-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 28/08/24, de orden 33, instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF), a BT Securities Argentina SA -anteriormente Noreste Bursátil SA y Bluepoint Capital SA- y a diversas personas humanas por su actuación en esa sociedad.

II. El informe de formulación de cargos IF-2024-00155171-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 26), que dio sustento a la imputación consistente en: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina”, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF.

III. Las personas involucradas en el sumario: BT Securities Argentina SA -anteriormente Noreste Bursátil SA y Bluepoint Capital SA-, Carlos Enrique Hernández Laya, Hugo Javier Petrizan Sorbi, Nils Erik Berg Rodríguez, María Julia Tur Rojas, Julio Tortone y Patricia Fabiana D’Amico.

Respecto de los sumariados Hugo Javier Petrizan Sorbi, Nils Erik Berg Rodríguez y Julio Tortone, mencionados así en la Resolución 237/24 de SEFYC, de las copias de los DNI adjuntadas a los descargos - IF de orden 51, Anexos 2 y 3- surge que sus nombres son Hugo Javier Petrizan, Nils Erik Berg y Julio Cesar Tortone, respectivamente, por lo que en adelante se consignarán de esa manera en esta resolución.

IV. El auto aclaratorio del 05/09/23 -IF-2024-00175167-GDEBCRA-GACF#BCRA- (IF de orden 42), las notificaciones cursadas (IF de orden 49, 50 y 52), la vista conferida (IF de orden 47, archivo 3), los descargos presentados y la documentación acompañada (IF de orden 51, archivos 1 a 3), el informe de finalización de la etapa de notificación, vistas y descargos (IF de orden 53), el auto del 19/09/25 -IF-2025-00181960-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 58-, su notificación a los involucrados (IF de orden 60), los escritos presentados en consecuencia -embebidos al IF-2025-00195050-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 62-, la presentación efectuada el 09/02/26 -embebida al IF de orden 78-, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la

motivan.

I.1. Que cabe indicar que en el mencionado informe de propuesta de apertura sumarial (IF-2024-00155171-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 26 -en adelante el informe de cargos o formulación de cargos-) se señala que esta actuación tuvo su origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, la que expuso las conclusiones a las que arribó y los cursos de acción propuestos en el anexo “INFORME FINAL BT SECURITIES ARGENTINA S.A. con ANEXO CIS 36” embebido al informe IF-2023- 00271774-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 22/12/23 de orden 2, anexo al que en adelante se denominará como informe presumarial. Ese informe fue remitido a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (GACF) a los fines de su competencia propiciando el inicio de actuaciones presumariales. Posteriormente, por el informe IF-2024-00080087-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 26/04/24 -IF de orden 18-, la preventora respondió al pedido de aclaraciones que le fuera formulado el 23/02/24 por el informe IF-2024-00036522-GDEBCRA-GACF#BCRA -IF orden 10-.

I.2. Que resulta pertinente señalar que los hechos que constituyen el cargo imputado fueron descriptos en el informe de cargos citado precedentemente (IF de orden 26), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el informe de referencia se señala que a raíz del relevamiento efectuado el 12/10/22 a la página web <https://www.banctrust.com/argentina/> y en virtud de instrucciones superiores, la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas realizó durante el primer cuatrimestre de 2023 una visita integral a BT Securities Argentina SA (anteriormente Noreste Bursátil SA y Bluepoint Capital SA) en el marco de las facultades conferidas por los artículos 1, 3, 19 y 38 de la LEF (v. informe presumarial, pág. 1, pto. 1, e IF de orden 2, archivos “ESG – BancTrust.pdf” y “Mail_de_instrucción.pdf”).

En ese marco, el 2 y 3 de marzo de 2023 la inspección verificó nuevamente el contenido de la página web antes mencionada, advirtiendo la utilización de las denominaciones “BancTrust Securities Argentina” y “Banctrust & Co” como marcas/nombres de fantasía de la sociedad Noreste Bursátil SA y el ofrecimiento de servicios de “banca de inversión” (informe presumarial, pág. 1, pto. 2.1, del informe presumarial e IF de orden 2, archivos “BancTrustWeb.pdf” y “BancTrustWeb_Banca de inversión.pdf”).

Como resultado de dichas tareas, también advirtió que la firma operaba bajo la denominación “Noreste Bursátil SA” (CUIT 30-70815319-9), autorizada por la Comisión Nacional de Valores (CNV) como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio (ALyC y AN Propio) bajo el Registro N° 232, y que actuaba como Agente Miembro en Bolsas y Mercados Argentinos SA N° 90 (ByMA), en el Mercado Abierto Electrónico SA N° 9 (MAE), Mercado Argentino de Valores SA N° 487 (MAV) y en Matba Rofex SA (informe presumarial, pág. 1, pto. 2.1. e IF de orden 2, archivos “BancTrustWeb.pdf” y “BancTrustWeb_Banca de inversión.pdf”).

Que continúa indicando el informe de cargos que, de las consultas efectuadas en los registros de la CNV, se verificó que el 07/12/22 dicho organismo había resuelto la suspensión preventiva de “Noreste Bursátil SA”, entre otras cuestiones, por incumplir de manera integral los requerimientos relativos al Régimen Informativo General aplicable a su categoría de inscripción, medida que fue levantada por resolución del 01/03/23 (informe presumarial, págs. 1/2, pto. 2.2, e IF de orden 2 archivos “CNV CONSULTA.pdf”, “CNV SUSPENSIONES.pdf”, “2022 - 3 - Resolución N 22057.pdf”, “107.Acta de Directorio 01.03.23 – Levantamiento suspensión.pdf”).

Asimismo, se constató que mediante acta de Asamblea General Extraordinaria del 08/11/17 “Noreste Bursátil SA” había resuelto el cambio de denominación a “Bluepoint Capital SA”, así como también, modificar su sede social desde la ciudad de Córdoba -provincia homónima- a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reforma inscripta en la IGJ el 16/01/23. La inspección efectuó la consulta al Padrón Único de Contribuyentes de la AFIP y obtuvo el domicilio fiscal de la firma, ubicado en Juan Carlos Cruz N° 120, piso 4, Dpto. 01, Sector Nivel 1, Vicente López, Provincia de Buenos Aires (informe presumarial, pág. 2 -ptos. 2.2, 2.3, 2.4, 2.5- e IF de orden 2 archivos “ESTATUTOS y modific. (7-12-21 al 27-12-22) art. 5 y

art. 4.pdf”, pág. 1/10, “Estado de Trámites y Vistas3.pdf”, “Consulta afip.pdf” y “NOSIS_Manager_bluepoint capital SA EX noroeste bursátil.pdf”).

Con la información y documental mencionada el 03/03/23 la comisión actuante se presentó en las oficinas de Bluepoint Capital SA, oportunidad en que fueron atendidos por su presidente Carlos Enrique Hernández Laya. En el acta de inspección labrada en esa oportunidad se dejó constancia de que en el domicilio de la firma se observó la existencia de cartelera con las denominaciones “Banctrust Argentina”, así como también, del servicio de “Banca de Inversión” y denominaciones “BancTrust & Co” y “BancTrust Securities Argentina” verificadas en la página web <https://www.banctrust.com/argentina/> (informe presumarial, pág. 2, pto. 2.6, e IF de orden 2 archivo “acta art 19 bluepoint.pdf”).

Que atento lo expuesto, se intimó al presidente de la firma Hernández Laya a cesar en forma inmediata y definitiva en la utilización de la expresión “Banc”, “Banca” o sus derivados en toda documental societaria, cartelera, folletería, comprobante fiscal, sitios de internet, página web, todo tipo de fórmulas y publicidad en la cual se utilice la citada leyenda o se tienda a captar recursos del público en general. Asimismo, se lo intimó a retirar de todos esos medios aquellas acciones que tiendan a captar recursos del público en general tales como la oferta de servicios de banca de inversión. En ese acto el presidente de la sociedad manifestó que “no están ofreciendo como ‘BancTrust’ en la Argentina, sin embargo, que tomarán las acciones correctivas en el plazo establecido” (informe presumarial, pág. 2, pto. 2.6, e IF de orden 2 archivo “acta art 19 bluepoint.pdf”).

A la vez, en esa oportunidad se le hizo entrega de la nota de presentación NO-2023-00042769-GDEBCRA-GFANA#BCRA y del memorando de inspección (informe presumarial, pág. 2, pto. 2.6 e IF de orden 2 archivos “acta art 19 bluepoint.pdf”, “Nota de presentación recibida.pdf” y “Memorándum Nro 1 recibido.pdf”).

Señala el informe de cargos que los elementos probatorios solicitados en el memorando de inspección aludido *supra* fueron remitidos por la sociedad a través de sucesivos correos electrónicos del 08/03/23 (informe presumarial, pág. 3 -1er. párrafo- e IF de orden 2 archivos “Correo Hernández Primer contacto.pdf”, “Mail de respuesta 1.pdf”, “Mail de respuesta 2.pdf”, “Mail de respuesta 3.pdf”, “Mail de respuesta 4.pdf”, “Mail de respuesta 5.pdf” y “Mail de respuesta 6.pdf”), los que se detallan a continuación:

- Nota describiendo el tipo de actividad de la firma, estatuto social y sus modificaciones, nómina de accionistas, nómina de los integrantes del Directorio, actas de designación de integrantes del Directorio, organigrama con designación de funciones y responsabilidades, dos últimos Estados Contables certificados y legalizados, ejemplares del tipo de publicidad contratada, detalle de obligaciones con terceros a los dos últimos cierres contables mencionados y declaración jurada (informe presumarial, pág. 3, pto. 3, e IF de orden 2 archivos “Nota PRINCIPAL Requerimiento BCRA.pdf” -puntos 1, 8 y 9-, “Anexo A reforma estatuto social actas balance contable 2019.pdf”, “Anexo B nomina accionistas.pdf”, “Anexo C integrantes del directorio.pdf”, “Anexo D actas de designación de directorio.pdf”, “Anexo E organigrama de la sociedad.pdf”, “Anexo F balance contable 2021.pdf”, “Anexo G balance contable 2022.pdf” y Anexo H declaración jurada.pdf”).

La información y elementos probatorios colectados fueron analizados pormenorizadamente en el punto 4, páginas 3/12 del informe presumarial -a cuya lectura se remite en honor a la brevedad- mencionando el informe de cargos que por el acta de Asamblea General Extraordinaria del 07/06/23 la firma Bluepoint Capital SA resolvió modificar la denominación social a BT Securities Argentina SA (informe presumarial, pág. 4, segundo párrafo, IF de orden 2 archivo “NOSIS BT SECURITIES ARGENTINA SA (anterior Bluepoint Capital SA).pdf” e IF de orden 18 archivo “Acta Asamblea 07-06-23 con Insc IGJ.pdf”).

Que en relación al acta de inspección del 03/03/23, por la cual se intimó a Bluepoint Capital SA al cese y desistimiento en la utilización de la expresión “banc”, “banca” y sus derivados (en este caso “Banctrust Argentina”, “Banctrust & Co”, “Banctrust Securities Argentina”) tanto en la cartelera como en el sitio web <https://www.banctrust.com/argentina/>, así como también el cese y desistimiento de la oferta del servicio de

“Banca de Inversión”, el presidente de la sociedad manifestó en su primer contacto mediante correo electrónico que: “En referencia a lo conversado y solicitado, hemos procedido a hacer los correctivos de forma inmediata y así dar cumplimiento a las observaciones indicadas en dicha reunión” (informe presumarial, pág. 8, pto. 4.8. e IF e orden 2 archivo “Correo Hernández Primer contacto.pdf”).

En función de la respuesta recibida, la inspección efectuó un seguimiento del cumplimiento de la orden de cesar y desistir, dejando constancia de la adecuación de la página *web* en cuanto que al momento de ingresar en un buscador la dirección <https://www.banctrust.com/argentina>, “...automáticamente queda redireccionada al sitio <https://www.banctrust.com> (Reino Unido), sin referencia alguna tanto a la utilización de las denominaciones controvertidas como a la posible oferta de servicios de banca de inversión dentro de la República Argentina...” (informe presumarial, pág. 9, primer párrafo).

Que respecto de la cartelería visualizada en la inspección del 03/03/23, se señala que el 09/06/23 la comisión actuante se hizo presente nuevamente en las oficinas de la sociedad fiscalizada advirtiéndole que, si bien se verificaba el cambio de denominación de marca en la puerta de entrada a las oficinas “Bluepoint Capital”, la cartelera de información del *hall* de entrada al edificio seguía exhibiendo la denominación “Banctrust Argentina” debajo del nombre anterior de la sociedad “Noroeste Bursátil SA” (informe presumarial, pág. 9, segundo y tercer párrafo, e IF de orden 2 -tomas fotográficas en archivos “WhatsApp Image 2023-07-21 at 10.52.18.pdf”, “WhatsApp Image 2023-07-21 at 10.52.19.pdf” y “WhatsApp Image 2023-07-21 at 10.52.21.pdf”-).

En atención a lo observado, según indica el informe de cargos, la inspección mantuvo una reunión con el presidente de la sociedad y la “oficial de cumplimiento normativo”, María Julia Tur Rojas, respecto de los avances en la adecuación de la cartelera controvertida. Que Hernández Laya expresó los motivos de la demora en la modificación de aquella, argumentando que la remoción se había solicitado varias veces a la administradora -órgano encargado de hacerlo- sin tener respuesta oportuna de su parte, comprometiéndose en ese acto a corregir la información expuesta en la cartelera personalmente e informar por escrito a la comisión los cambios efectuados ese mismo día (informe presumarial, pág. 9, segundo y tercer párrafo, e IF de orden 2 -tomas fotográficas en archivos “WhatsApp Image 2023-07-21 at 10.52.18.pdf”, “WhatsApp Image 2023-07-21 at 10.52.19.pdf” y “WhatsApp Image 2023-07-21 at 10.52.21.pdf”-).

En concordancia con lo expresado en esa reunión, mediante correo electrónico del 09/06/23, la sociedad manifestó: “...de acuerdo con lo conversado, confirmo que hemos procedido directamente nosotros a remover la denominación anterior que se encontraba en la cartelera/ directorio de recepción del edificio, aun cuando dicha remoción había sido solicitada en varias oportunidades a la administradora (órgano encargado de dicha actividad) para evitar cualquier otro inconveniente, sin haber obtenido respuesta oportuna de parte de ellos. Adjunto encontraran foto - archivo donde se comprueba la remoción de este ... Con dicha remoción, confirmo que hemos cumplido en su totalidad con los requerimientos efectuados en fecha 3 de marzo de 2023.” (informe presumarial, pág. 9, cuarto párrafo, e IF de orden 2 archivos “Correo sobre remoción de cartelería inadecuada.pdf” y “Foto cartelera Torre Remoción (Ofic 401).pdf”).

Finalmente, el 25/09/23 la comisión se hizo presente en las oficinas de la sociedad que nos ocupa, a los fines de verificar el cumplimiento de la orden de cesar y desistir respecto del uso de los vocablos en infracción del artículo 19 de la LEF, dejando constancia en el acta pertinente acerca de la adecuación en la cartelera del *hall* de entrada del edificio como en la puerta de ingreso a dichas oficinas así como de la adecuación de la página de internet <https://www.banctrust.com/> en cuanto a las denominaciones observadas por el acta del 03/03/23 (informe presumarial, pág. 9, quinto párrafo, e IF de orden 2 archivos “Acta de constatación BT SECURITIES.pdf”, “PHOTO-2023-09-27-11-31-11.jpg” y “PHOTO-2023-09-27-11-31-13.jpg”).

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, el informe de cargos concluyó que la utilización del vocablo “banc” tanto en la página *web* <https://www.banctrust.com/argentina> como en la sede operativa de la sociedad, incluida la cartelería de entrada del edificio correspondiente, colisiona con lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF, en cuanto a la prohibición que establece: “Las denominaciones que se utilizan en

esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad” (informe presumarial, pág. 9, sexto párrafo).

Asimismo expresó dicho informe que, si bien la entidad se encontraba habilitada para captar recursos dada su condición de Agente de Liquidación y Compensación autorizado por la CNV, la promoción observada en la precitada página web de la actividad de estructuración tanto de financiación privada como de mercado primario de deuda para emisores corporativos, soberanos y cuasi-soberanos, refería a términos reservados a entidades autorizadas por este Banco Central de la República Argentina (BCRA) -Banca de Inversión en este caso- por lo que el hecho también resulta pasible de circunscripción dentro la transgresión observada en cuanto a la utilización del vocablo “banc” objeto de controversia, no detectándose de las constancias obtenidas durante la inspección otros vocablos prohibidos o de uso exclusivo (informe presumarial, pág. 10, primer párrafo).

Cabe mencionar que mediante la providencia PV-2023-00240032-GDEBCRA-SGCYC#BCRA del 14/11/23, el Subgerente General de Cumplimiento y Control dispuso, entre otras medidas, analizar si el contrato de licencia-uso de marca, su utilización en las oficinas y las actividades desarrolladas pueden ser considerados, dado el carácter de entidad financiera del exterior de BancTrust & Co, un incumplimiento al artículo 13 segundo párrafo de la LEF y sus modificatorias (informe presumarial, pág. 11, pto. 4.9, e IF de orden 2 archivo “PROVIDENCIA PV-2023-00240032-GDEBCRA-SGCYC#BCRA.pdf”).

Que al respecto, la inspección concluyó que de la lectura del contrato de utilización de marcas celebrado entre la entidad y BancTrust International Inc. (República de Panamá) el 27/10/22, además de lo expresado sobre el particular por el presidente de la firma -Hernández Laya- en respuesta al memorando inicial, “...no surge una relación de representación entre las partes, así como tampoco se pudo comprobar dicha relación en la utilización de la marca en las instalaciones de la firma que nos ocupa, ni tampoco de su actividad desarrollada dentro del periodo del estudio llevado a cabo por la comisión actuante, por lo que no se verificaría una transgresión a lo normado por el artículo 13, segundo párrafo de la Ley 21.526.” (informe presumarial, pág. 8 -pto. 4.8-, pág. 11 -pto. 4.9- e IF de orden 2, archivos “Nota PRINCIPAL Requerimiento BCRA.pdf” -pág. 3-, “Anexo 1. Nota CNV - Consulta Nombre fantasia.pdf”, “Anexo 2- Contrato.pdf”, “Anexo 3.pdf”, “INPI 1.pdf”, “INPI 2.pdf” e “INPI 3.pdf”).

Que en síntesis, en la formulación de cargos se señala que el uso del vocablo “Banc” por parte de BT Securities Argentina SA (anteriormente Noreste Bursátil SA y luego Bluepoint Capital SA) tanto en la página web <https://www.banctrust.com/argentina/> como la cartelera del hall de ingreso del edificio en donde opera la sociedad y en el acceso a sus oficinas, colisiona con lo dispuesto por el artículo 19 de la LEF (informe presumarial, pág. 13 y 15 -punto 2.i, primer párrafo-).

Que concluye el informe de cargos señalando que, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, la firma BT Securities Argentina SA habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF, al utilizar términos reservados para entidades autorizadas comprendidas en ese cuerpo legal, las cuales se encuentran bajo la órbita de supervisión del BCRA.

I.3. Período infraccional:

Que al formular la imputación, de conformidad con lo que informara el área preventiva, se precisó que la infracción se habría verificado desde el 12/10/22 -fecha de la detección de la infracción a raíz de un relevamiento en Internet por parte de funcionarios del BCRA, la cual devino en la instrucción superior en donde se dispuso realizar la visita integral a la firma- y que se mantuvo hasta el 25/09/23 -fecha en que se verificó la eliminación de la denominación de fantasía BancTrust Argentina de la cartelera del hall de entrada del edificio sito en Juan Carlos Cruz N° 120, Núcleo 1, piso 4, Dpto. 01- (IF de orden 26, pág. 5, ap. b).

I.4. Encuadramiento normativo:

Que los hechos descriptos encuadran en lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF (conf. IF de orden 26, pág.6, apdo. c).

También se indicó que la transgresión se encuentra individualizada en el actual punto 11.22.2. -“Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”- del catálogo de infracciones del texto ordenado (TO) sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) -conforme Comunicación A 7944, complementarias y modificatorias- (en adelante RD), catalogada como de gravedad “Alta”.

Que por último, se indicó que, en el punto 4 del informe presumarial, el área técnica había calificado provisoriamente el incumplimiento con puntuación 3.

II. Que corresponde exponer las defensas formuladas por los sumariados, lo que se realizará a continuación.

II.1. Que BT Securities Argentina SA (en adelante BTS SA) presentó el descargo que obra embebido como archivo 1 en el informe de orden 51.

II.1.1. Que luego de reseñar los antecedentes de la actividad comercial de la sociedad -ver escrito de descargo, ap. III.1. - la defensa aclara que no toma depósitos de sus clientes, no ofrece recursos financieros en préstamo ni desarrolla actividades que excedan lo estrictamente permitido. Añade que tampoco lleva adelante actividades para captar clientes u ofertas públicas a clientes ni potenciales clientes, por lo que jamás podría ser confundida con una entidad financiera, menos aun considerando el conocimiento y experiencia de sus clientes.

Agrega que el grupo económico BancTrust & Co, a los fines de dar a conocer sus servicios promocionó su actividad mediante su sitio web <https://www.banctrust.com> adjuntando como Anexo 3 un acta de constatación del contenido de dicho sitio.

Señala que las distintas compañías que conformaban el grupo, situadas en diversas sedes, utilizaban la denominación “BancTrust” habiendo sido autorizadas por las correspondientes autoridades para ello, a excepción de BT Securities Argentina que nunca incluyó tal denominación, así como tampoco la utilizó en su marca ni en materiales de difusión.

Que pone de resalto que, habiendo considerado de gran importancia tener la posibilidad de utilizar las marcas y el nombre comercial de grupo económico para el ofrecimiento de sus servicios, efectuó sendas consultas a la CNV -el 11/07/22- acerca de si podía utilizar en su operatoria el nombre de fantasía “BancTrust & Co” y al BCRA -el 21/03/24- con la intención de modificar denominación social a “BancTrust Securities Argentina SA” y utilizar las marcas “BancTrust & Co” y “BancTrust Securities Argentina”, resaltando la ausencia de respuesta de la CNV y la negativa del BCRA. Este último contestó el 26/07/24 reiterando los términos del acta celebrada el 03/03/23 en la sede de la sociedad.

Que hasta ese momento la sociedad no se encontraba haciendo uso efectivo de las denominaciones citadas y que la inclusión del vocablo “banc” dentro de las mismas y del nombre comercial, de haber sido aprobado, debía interpretarse en su acepción amplia y moderna que no es exclusiva de la actividad bancaria.

II.1.2 Que seguidamente la defensa realiza un detalle de las actuaciones previas, de la propuesta de apertura sumarial y de la resolución -escrito de descargo, ap. III.4. a III.6. - de las que se dio cuenta en el Considerando I, y destaca que las respuestas brindadas por BTS SA evidencian desde un principio su buena fe y la voluntad de colaborar con el ente rector.

Al realizar el descargo sobre el cargo imputado, pone de resalto que si bien no surge de la literalidad del artículo 19 de la LEF, el bien jurídico que intenta tutelar es el ahorro público procurando evitar situaciones de incertidumbre y/o de eventual riesgo derivadas de la posibilidad de contratar con ciertas entidades en el

entendimiento de que se trata de entidades financieras autorizadas.

Que alega que se está frente a un tipo infraccional objetivo que requiere que de esa conducta se derive un daño, cuanto menos potencial, a los usuarios, y sostiene que en este caso “no se ha ocasionado daño cierto a persona alguna, ni ello fue susceptible de acontecer” -descargo, pág. 20-.

En otro aspecto señala que por definición la caracterización de un término como “similar”, “derivado” o “que ofrezca dudas” requiere de una tarea de interpretación previa, por lo que no es algo que pueda conocerse previamente como sucede por el contrario con las denominaciones que la LEF emplea para caracterizar a las entidades financieras y sus operaciones. En efecto, sostiene que este no fue el caso en cuestión por tanto su mandante no empleó el término “bank” que en lengua inglesa es utilizado para las entidades financieras, sino que utilizó el término “banc” -seguido de “trust”-.

Que alega que se está frente a un caso que requiere de una interpretación para determinar que ha habido una transgresión normativa, debiendo surgir la conclusión de un acto intelectual de interpretación que debe ser exteriorizada por el órgano competente para que entonces pueda considerarse infracción. Por ello, expresa que frente a la ausencia de interpretación por parte del BCRA se debe entender que el obrar de BTS SA es legítimo y de buena fe, dado que sería impropio exigirle que anticipe o conozca ex ante lo que el BCRA fuera a resolver. A fin de respaldar lo argumentado, cita un fallo del fuero contencioso administrativo federal recaído en el Sumario Financiero 1592, a cuya cita se remite -ver descargo, pág. 21-.

Que argumenta que BTS SA es un agente autorizado y regulado por la CNV y que siempre aclaró tal carácter, despejando así cualquier duda en torno al tipo de entidad que resulta ser, por lo que alega que nunca hubo, ni pudo haber confusión alguna entre los clientes y potenciales clientes. Alude al hecho de que el vocablo BancTrust Securities Argentina fue utilizado en las sedes operativas de la compañía como aclaración de que es un miembro del Grupo BancTrust, pero no con fines publicitarios o para presentarse como una entidad de otra naturaleza.

Asimismo, resalta que BTS SA dio inmediato cumplimiento a la orden de la SEFYC consistente en cesar en la utilización de los vocablos presuntamente en conflicto con el artículo 19 de la LEF lo que confirma su buena fe y pone de manifiesto la improcedencia de este sumario.

II.1.3. Que la defensa desarrolla los argumentos que, a su entender, justificarían la absolución de la totalidad de las personas sumariadas señalando que dichas cuestiones desvirtúan la imputación y no se tuvieron en cuenta al determinar la infracción, -v. apartados IV.2.1. a IV.2.5.- los que se reseñarán en honor a la brevedad.

En efecto, plantea que la sociedad no ha utilizado con fines publicitarios y/o comerciales ninguna denominación reservada para entidades financieras, ni alguna similar, derivada o que ofrezca dudas acerca de su naturaleza o individualidad, destacando que jamás se dio a conocer con la denominación o nombre comercial “BancTrust”, habiendo realizado como se expuso las correspondientes consultas a la CNV y al BCRA “...para tomar conocimiento sobre su opinión acerca de su compatibilidad con lo dispuesto por la primera parte del art. 19 de la LEF.”. Pone énfasis en el hecho de que la página web constatada por la inspección oportunamente no pertenece a la sociedad, sino con el sitio del Grupo BancTrust cuya sede se encuentra en el Reino Unido -siendo un UK Site-, donde había una sección en la que se informaban los mercados o países en los cuales este opera.

Que señala que en ese momento BT Securities Argentina operaba como Noreste Bursátil SA siendo el sitio web de la sociedad al momento de la inspección y previo a esta <https://www.nbsb.com.ar> en la que jamás se hizo alusión a ningún término o vocablo que pudiera ser objetado por el BCRA. Alega que debido al cambio de denominación social actualmente la página web de la sociedad es <https://btsecurities.com.ar/> siendo distinto e independiente del correspondiente al Grupo BancTrust que fue el inspeccionado por el BCRA. Adjunta como Anexo 2 copias de presentaciones ante la CNV en las que, al denunciar su página web, declaró las enunciadas previamente sin que se haya mencionado nunca el sitio web www.banctrust.com.

Que plantea que “...bajo ningún punto de vista podría considerarse imputable a la Sociedad el hecho de que una página del Reino Unido que le pertenece al Grupo BancTrust haya mencionado la operatoria de la Sociedad en Argentina como miembro del Grupo.” - escrito de descargo, pág. 28-.

En lo que respecta a la cartelería en las oficinas de la sociedad, en la que se encontrara el vocablo “BancTrust Argentina”, la defensa alega que “...no era más que un simple complemento a la real denominación social de la Sociedad como miembro del Grupo BancTrust.”. Agrega que a la sede operativa donde se encontró la misma únicamente ingresaban los empleados de BTS SA y no se recibió ni se atendió a clientes, de modo tal que no cabría considerar que fuera publicidad.

Que reitera que no podría considerarse que existió alguna duda sobre BT Securities Argentina, ya que tomó todas las medidas para que los clientes supieran sin lugar a error que ésta se trata de un ALyC y ACDI y no una entidad de otra naturaleza. Señala que ello surge de las capturas de pantalla de la página web adjunta al informe presumarial -que insiste no pertenecen a la sociedad-, como así también de las puertas de acceso a las oficinas que el BCRA observó, por lo que habiendo aclarado con total precisión cuál era su carácter de prestadora de servicios bursátiles, no puede haber contradicción con lo previsto por el artículo 19 de la LEF.

Que acompaña como Anexo 6 al descargo una certificación contable de la que surge que el 14,42% de las operaciones realizadas por BTS SA durante el período infraccional fueron realizadas por cuenta y orden de clientes, las que en su totalidad son propias de un agente bursátil- mientras que el 85,8% restante eran realizadas por cuenta propia. En el mismo sentido pone de resalto que a lo largo de ese período de los 119 clientes registrados por la sociedad, personas altamente especializadas en el mercado bursátil, solo 6 eran personas humanas.

De ahí plantea que bajo ningún escenario sus clientes podrían confundirse respecto al tipo de actividad desarrollada por BTS SA, no habiendo dudas de que no captaba fondos ni faltó convicción respecto del alcance de los servicios prestados por la sociedad. Agrega que tampoco hubo intención por parte de la sociedad de generar confusión, ni de obtener una ventaja patrimonial de ninguna índole, destacando que forma parte de un grupo económico de importante trayectoria a nivel internacional como para tener la necesidad de aparentar ser un banco.

Que vuelve a enfatizar que el empleo del vocablo “Banc” necesariamente debió haber sido objeto de una interpretación previa -que no existió- para que el BCRA pudiera concluir que era confusa. Reitera que ese vocablo solo se usó para señalar que BTS SA es miembro de un grupo económico que lo incluye como es el caso de “BancTrust”, por lo que el empleo del término obedece “... a un desvío involuntario en materia de marketing por parte de otra sociedad del Grupo.” -página 38 del descargo-. Señala que en países como Venezuela, Estados Unidos, Reino Unido y Hong Kong las sociedades que conforman tal grupo incluyeron ese vocablo sin que ello derivase en ningún tipo de observación por parte de las autoridades de contralor, citando a tales fines lo expresado al respecto por la autoridad financiera del Reino Unido -escrito de descargo, Anexo 7 -.

Pone de resalto que en la actualidad el vocablo “banca” responde a una acepción más amplia que hace referencia al ecosistema de entidades financieras o bursátiles que ofrecen servicios de asesoramiento y gestión en materia de inversiones en el mercado de capitales, entre otros servicios.

Que postula que el empleo del referido vocablo no tuvo en ningún momento la aptitud para generar un daño, aunque fuera potencial, quedando determinada la inexistencia de la conducta necesaria para la configuración del tipo infraccional imputado. Así plantea que la imputación “...no es más que el resultado de un excesivo rigorismo formal en la interpretación y aplicación de la ley [...] el raciocinio llevado a cabo por el BCRA prescindió de la situación de BT Securities Argentina y del grupo del cual forma parte, como de los vocablos generalmente aceptados [...] y el hecho de [que] no existía la posibilidad real de generar un daño a terceros o al BCRA.” -ver descargo, pág. 40-.

Que pone de manifiesto que la sociedad tomó inmediatamente todas las medidas necesarias para garantizar el cese en la utilización de la terminología observada tanto de la página web del Grupo BancTrust como en la cartelería de sus oficinas, la que incluso fue removida personalmente por el presidente de la sociedad ante la inacción de la administración del edificio en el que funcionaban las oficinas de esta. Alega que de ello se desprendería la evidente diligencia y buena fe de la sociedad para cumplir con las directivas del BCRA pese a que consideraba que no se encontraba en infracción.

II.1.4. Que la defensa -v. descargo, ap. IV.3.- alega la aplicación al sumario de las garantías que corresponden a la ley penal común dado el carácter de sus sanciones, hace referencia a distintas citas de doctrina y fallos como sustento de su argumento para concluir que “...en la decisión de esta actuación punitiva deben ponderarse necesariamente los derechos y garantías constitucionales de los sumariados, a saber: al debido proceso y a la defensa en juicio, la vigencia del principio de inocencia [...] y la exigencia de la culpabilidad como presupuesto de toda sanción penal.” -ver descargo, págs. 50/51 -.

En ese sentido alega que la resolución de apertura sumarial vulnera el principio de inocencia lo que deriva en una transgresión a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) por afectación del derecho de defensa de los sumariados. Ello en atención a que argumenta que el BCRA consideró que la sola existencia de los hechos en infracción era suficiente para sustentar la imputación, por lo que actuó de manera ilegítima al colocar en cabeza de la sociedad la carga de demostrar su inocencia, tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo.

Que argumenta que no corresponde formular reproche por aplicación del principio de lesividad, atento a que con las circunstancias observadas no se ha causado, ni se ha tenido la potencialidad de causar daño alguno. Alega que no fue considerado en ningún momento por el BCRA que no se afectó el ahorro público, que es el bien jurídico tutelado por el artículo 19 de la LEF, como así tampoco se comprobó la existencia de daño real o potencial a los usuarios que contrataron con la sociedad.

En ese sentido manifiesta que debe considerarse que no hubo denuncias de personas o terceros que se pudieran haber sido perjudicados y destaca que el 80% de los clientes de la sociedad estaba compuesto por fondos comunes de inversión. Por ello alega que, dado su conocimiento especializado, es impensado que estos pudieran creer que estaban contratando con una entidad bancaria. Respecto de las personas humanas señala que no existió incumplimiento de sus deberes orgánicos ni hubo afectación del funcionamiento u organización de la sociedad.

Que plantea que la propuesta de apertura sumarial y la resolución omitieron demostrar el supuesto daño causado o su potencialidad con un mínimo grado de certeza siendo insuficiente lo indicado a ese respecto en dichos actos, omisión que a criterio de la defensa determina su nulidad. Por lo expuesto sostiene que “Si el bien jurídico específicamente tutelado ni siquiera ha sido dañado, la infracción no se configura.”.

Que afirma que el Estado solo puede imponer sanciones penales cuando la afectación al bien jurídico reviste cierta gravedad, que por el principio de insignificancia o bagatela son atípicas aquellas conductas que importan una afectación insignificante del bien jurídico, lo que tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica. Entiende que los hechos imputados en este sumario son absolutamente formales, menores e irrelevantes y no pueden poner en peligro ni causar daño al BCRA ni a terceros, por lo que carecen de entidad suficiente para justificar una sanción.

II.1.5. Que en subsidio de lo expuesto plantea que el periodo infraccional del cargo resulta inexacto, toda vez que debería tomarse como fecha de inicio aquella en la que BTS SA tomó conocimiento de la interpretación del BCRA respecto de los vocablos cuestionados y el período en el que la sociedad estuvo suspendida por la CNV y como finalización la fecha en la que acreditó el cumplimiento de la intimación.

Al respecto señala que antes de la intimación del 03/03/23, que a su entender debería tomarse como fecha de inicio del período infraccional, BTS SA poseía la confianza legítima de estar obrando conforme a derecho debido a que reitera que el empleo de los términos cuestionados no permitía suponer ningún tipo de ilegalidad o contravención por lo que no tenía conocimiento de que se encontraba en incumplimiento

con lo dispuesto por el artículo 19 de la LEF.

Que siendo que entre el 07/12/22 y el 01/03/23 la sociedad se encontraba suspendida preventivamente por la CNV, no es posible entonces tomar como inicio del período infraccional una fecha en la que esta no se encontraba realizando actividad alguna por lo que no habría podido ofrecer o promocionar ningún servicio a clientes o potenciales clientes que los hubiese inducido a error respecto a su naturaleza.

Con respecto a la finalización del lapso infraccional, la defensa sostiene que debe ser tomado como válido el 09/06/23 cuando fue puesto en conocimiento del BCRA, a través del correo de igual fecha que había efectivizado la remoción de la cartelería cuestionada, para lo que cita el correo y la imagen embebidos al informe de orden 2. De allí que sostiene que resulta totalmente discrecional que se fije como finalización del período el 25/09/23, en el que los inspectores se apersonaron en el edificio para constatar lo informado por el presidente de BTS SA, en tanto que la demora de los inspectores en presentarse en las oficinas -más de 3 meses- no puede ser imputable a esta.

II.1.6. Que para el caso de que, a pesar de todo lo planteado, se resolviera que el cargo es válido, la defensa solicita que se aplique sanción llamado de atención, toda vez que una sanción más grave resultaría un exceso de punición, tomando en cuenta los distintos factores para su determinación. A tal fin cita un fallo en el que se decidió que las sanciones deben graduarse a partir del mínimo previsto por la ley y se adecuan en tanto existan circunstancias que agraven la conducta -ver descargo, pág. 71-.

En el mismo sentido solicita la readecuación de la puntuación provisoria otorgada a la infracción y sostiene que debería asignársele puntuación 1 a la luz de los factores de ponderación contemplados en el punto 2.3.1. del RD y por los argumentos hasta acá expuestos respecto de estos. Sostiene la existencia de factores atenuantes que deberían ser ponderados, siendo que BTS SA inmediatamente adoptó todas las medidas y acciones para cumplir con las exigencias del BCRA, una vez puesta en conocimiento de la interpretación de este, adecuándose a ese criterio y evidenciando su intención de colaborar.

Que en contraposición con lo expuesto en la imputación, manifiesta que el accionar de la sociedad jamás podría considerarse como la “comisión con conocimiento deliberado” que se prevé como agravante en el inciso a) del punto 2.3.2.2. del RD, toda vez que reitera que esta obró con la legítima confianza y expectativa de encontrarse conforme a derecho. En idéntico sentido alega que mal puede postularse que hubiesen existido advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado que son los otros factores previstos en el inciso b) del punto citado. Resalta que lejos de continuar la comisión de la presunta infracción, su mandante cumplió oportunamente con la intimación cursada por ese ente rector por lo que también debe descartarse la existencia del agravante previsto en el inciso c) de ese apartado.

II.1.7. Prueba:

Que los sumariados aportan y ofrecen las siguientes medidas de prueba:

II.1.7.1. Documental:

a) Adjunta:

Que las constancias acompañadas en 8 Anexos al descargo de la entidad fueron mencionadas al exponer los argumentos defensivos con los que se relacionan, se encuentran detalladas en las páginas 78/79 de ese escrito a las que se remite y se hallan agregadas al Anexo 1 -págs. 83/224- del informe de orden 51.

II.1.7.2. Informativa:

Que Solicita se libre oficio a la CNV a fin de que: (i) informe si la sociedad BT Securities Argentina SA se encuentra registrada ante ese organismo como Agente de Liquidación y Compensación e indique fecha de inscripción; (ii) informe si esa sociedad fue suspendida preventivamente por ese organismo entre 2022 y

2023 y remita la documentación que lo respalde; (iii) remita un listado con el historial de las páginas web denunciadas como propias por la sociedad -antes denominada Noreste Bursátil y Bluepoint Capital SA-; (iv) informe si BTS SA envió el 11/07/22 una consulta formal a ese organismo y remita copia de la misma.

II.1.8. Que por último, efectúa reserva del caso federal.

II.1.9. Que habiéndose dictado el auto del 19/09/25 -IF de orden 58- por el que se proveyó la prueba ofrecida y se dio por concluida la etapa probatoria, la defensa de BTS SA realizó la presentación que se halla embebida al informe de orden 62 -archivo 1-, la que principalmente constituye una reiteración de los argumentos del descargo, por lo que no cabe reproducirlos en honor a la brevedad.

Que la defensa señala que del análisis de los hechos y del marco normativo aplicable se desprende que no se habría configurado infracción alguna al artículo 19 de la LEF y que BTS SA actuó con buena fe, diligencia y plena cooperación con la autoridad de control.

Así reitera las conclusiones arribadas en el descargo en cuanto a que: (i) no se verificaron los supuestos del tipo del artículo 19 de la LEF; (ii) la web inspeccionada no era de la sociedad; (iii) la cartelera observada carecía de aptitud para confundir al público; (iv) el carácter institucional de la clientela de BTS SA elimina cualquier riesgo de confusión; (v) el uso del vocablo no configuró tipicidad infraccional; (vi) no hubo daño ni riesgo al bien jurídico “ahorro público”; (vii) ante la falta de interpretación previa del BCRA, BTS SA no podía conocer el carácter ilícito de su accionar; (viii) el período infraccional invocado resultaría improcedente, puesto que correspondería su inicio a partir de la intimación cursada por el BCRA.

II.1.10. Que embebido al informe de orden 78 obra la presentación efectuada el 09/02/26 por la defensa de BTS SA, oportunidad en la que pone de resalto determinadas circunstancias que alega como sobrevinientes y que solicita sean consideradas.

Que al respecto señala que en la actualidad la actividad desarrollada por la sociedad sumariada difiere sustancialmente de aquella que desarrollaba al momento en el tuvieron lugar los hechos, tanto en lo que hace a volumen y alcance de su operatoria como a su estructura organizativa y envergadura económica.

Así informa que el 08/10/25 la CNV dispuso el cambio de categoría de agente en el mercado de capitales de BTS SA, revocando su inscripción como ALyC e inscribiéndola como Agente de Negociación (AN). Agrega que anteriormente a pedido de la sociedad la CNV había cancelado la inscripción de BTS SA como ACIDI, todo lo cual acredita con copia de la resolución que acompaña (págs. 5/7 del escrito).

Que alega que la situación descripta representó una progresión disminución de su base de clientes -que pasó de más de 100 a apenas 20- y volumen de operaciones lo que impactó en su situación económico-financiera y desencadenó en una reducción objetiva y sostenida de su estructura, tanto en cuanto a su plantel de empleados -que pasó de 20 a 4- como de sus instalaciones, con el propósito de preservar la continuidad de la actividad de la sociedad.

Que en función de lo expuesto la defensa solicita que estas circunstancias sean tenidas en cuenta, toda vez que alega que una eventual sanción pecuniaria profundizaría su deterioro económico e incluso podría colocarla por debajo del nivel de Patrimonio Neto (PN) exigido para el desarrollo de su actividad, comprometiendo así su continuidad operativa.

II.2. Que Carlos Enrique Hernández Laya, Hugo Javier Petrizan, Nils Erik Berg y María Julia Tur Rojas presentaron descargo -IF de orden 51, Anexo 2- adhiriendo al efectuado por BTS SA, no obstante lo cual realizan algunas consideraciones adicionales en torno a sus responsabilidades individuales.

Que menciona la defensa de estos sumariados que el BCRA no efectuó alegación particular y específica de ningún tipo sobre la responsabilidad en que los directores habrían incurrido y su único fundamento es la circunstancia de haberse desempeñado como miembro integrante del Directorio de la sociedad. Alega que se considera la existencia de una presunta conducta omisiva complaciente sin especificarla, explicarla y

relacionarla en concreto con los hechos investigados, por lo que se da por asumida sin más, soslayando el hecho de que escapa al alcance de los directores decidir acerca del contenido del sitio *web* del grupo, como tampoco sobre la marca o nombre comercial de este.

Señala que la resolución omite valorar que sus conductas fueron diligentes, razonables y respetuosas de la normativa aplicable. Pone de manifiesto que una vez notificada la sociedad de que estaba utilizando vocablos que, a criterio del BCRA, colisionaban con el artículo 19 de la LEF, el Directorio de BTS SA inmediatamente ejecutó todas las acciones que tenía a su alcance a los fines de dar íntegro cumplimiento con la intimación cursada por este, adecuándose a este criterio en tan solo 3 meses, actuando en todo momento con la debida diligencia que les corresponde a los directores de una sociedad.

Reitera lo expuesto en el descargo de la sociedad en cuanto a que en el derecho administrativo sancionador se deben observar las mismas garantías que corresponden a la ley penal común dado el carácter de sus sanciones. La mera comprobación de una determinada situación objetiva en la que se encuentra el infractor no resulta suficiente para configurar la infracción por aplicación del principio de personalidad de la pena, citando doctrina que sostiene que la atribución de responsabilidad a personas distintas al autor no puede hacerse sin intermediación de un factor de atribución (culpa o dolo).

Que alega la defensa que el BCRA vulneró en autos el principio de inocencia por inversión de la carga de la prueba y el de culpabilidad como presupuesto de toda sanción penal. Sostiene que el BCRA actuó de manera ilegítima, ya que colocó en cabeza de la sociedad y sus directores la carga de demostrar su inocencia, tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo, concluyendo que admitir la responsabilidad solidaria de los directores por el solo hecho de ocupar un cargo resultaría una solución ciertamente abusiva, rigurosa y arbitraria.

Argumenta que, pese a que no se habría cometido infracción alguna a la LEF, ni provocado daño cierto contra el BCRA y/o terceros, sumado a la inexistencia de configuración del cargo, sus representados adoptaron todas las medidas pertinentes para acatar las órdenes y cumplir con la intimación en todas aquellas cuestiones en donde tenía injerencia o caían sobre su área de control o competencia, demostrando "...buena fe, diligencia, colaboración, celeridad y predisposición." -artículo 59 de la Ley 19.550- (pág. 30 del descargo). Resalta que las acciones llevadas a cabo fueron constatadas y corroboradas por los funcionarios del BCRA que se presentaron en las oficinas de BTS SA.

Que argumenta que en el hipotético caso de que se demuestre la responsabilidad de la sociedad respecto de la infracción imputada, el BCRA deberá además demostrar que los directores actuaron con dolo, abuso de facultades o culpa grave, como antecedente de toda eventual extensión sancionatoria a estos en los términos del artículo 274 de la Ley General de Sociedades (LGS). Resalta que las obligaciones que asumen estos son de medios y no de resultados, siendo que en el caso de los sumariados cumplieron con la conducta debida que consistió en un accionar prudente y diligente.

Señala que tampoco puede sostenerse que los directores tuvieron injerencia en la utilización de la marca y el nombre comercial "BancTrust" o sus derivados, debido a que es un vocablo que está asociado a la actividad desarrollada por todas las compañías que integran el grupo económico a nivel internacional, por lo que la utilización de dicho vocablo por parte del grupo es una decisión que excede a las atribuciones que pudiera tener el órgano de administración de la sociedad.

Que con respecto a la señora María Julia Tur Rojas, quien se desempeñó como directora y como oficial de cumplimiento de BTS SA durante el periodo infraccional, la defensa plantea que no corresponde la imposición de sanción por el cargo mencionado en segundo término. Señala que esa función fue creada por la Unidad de Información Financiera (UIF) para velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de PLAyFT teniendo dicho sujeto responsable funciones específicas determinadas por el artículo 12 de la Resolución 78/23 de la UIF, por lo cual su función se encuentra única y directamente relacionado con dicha materia y será responsable ante la UIF en caso de incumplimientos, organismo que será el encargado de sancionarlo en ejercicio de sus facultades. Por lo expuesto alega que el BCRA al realizar la imputación a

esta sumariada en su doble rol se excede en su potestad sancionatoria, la que para la figura del oficial de cumplimiento se halla reservada a la UIF.

Que, en caso de decidirse aplicar sanción, la defensa solicita que se impongan las sanciones menores previstas en el ordenamiento, esto es llamado de atención o apercibimiento, exceptuándolos de la medida de inhabilitación toda vez que supondría una afectación desproporcionada e injustificada de los derechos de los directores sumariados.

Que por último, realiza reserva del caso federal.

II.2.1. Prueba: los sumariados adhieren a las pruebas presentadas por BTS SA en su escrito de descargo.

II.2.2. Que con motivo del auto dictado el 19/09/25 -IF de orden 58- los sumariados realizaron la presentación que se halla embebida al informe de orden 62 -archivo 2-, donde luego de reiterar los argumentos del descargo, adhieren a la presentación efectuada por BTS SA - IF de orden 62, archivo 1-.

II.3. Que Julio Cesar Tortone y Patricia Fabiana D'Amico -IF de orden 51, Anexo 3- adhieren al descargo presentado por BTS SA, no obstante lo cual también realizan algunas consideraciones adicionales en torno a sus responsabilidades individuales.

Que plantea la defensa que el cargo formulado no se basa en imputaciones concretas y específicas sobre el accionar personal de las personas mencionadas sino en la responsabilidad automática por su condición de síndicos al tiempo de los hechos que integran la acusación, sin que haya existido por su parte negligencia alguna en relación con el correcto cumplimiento de los deberes a su cargo.

Alega que una posición que "...abogue por la aplicación de la responsabilidad solidaria de los Síndicos, sin miramiento ni ponderación alguna sobre sus efectivas funciones, resultaría en una solución ciertamente abusiva, en tanto prescindiría arbitrariamente de aspectos y lineamientos esenciales a la hora de examinar la responsabilidad del síndico...". Agrega que para imputarle responsabilidad a los directores debe configurarse un incumplimiento jurídicamente relevante, atribuible a título de dolo o culpa, criterio aplicable por analogía a los síndicos, por lo que solicita que se desestime el cargo formulado contra estos últimos habiéndoselos imputados por la sola circunstancia de haber ocupado un cargo dentro del órgano de fiscalización.

Que señala que los síndicos en ejercicio de sus funciones nunca formaron parte de la decisión de qué nombre comercial o marca utiliza de cara a terceros el grupo económico del cual es miembro la sociedad, lo que excedería su marco de actuación la que debe velar por un control de legalidad de las decisiones del Directorio.

Adicionalmente solicita la absolución del sumariado Julio Cesar Tortone toda vez que se desempeñó como síndico desde el 25/04/22 al 23/02/23 y tal como se indicó en el descargo de la entidad la defensa solicitó se readecúe la fecha de inicio del período infraccional al 03/03/23 cuando el BCRA intimó a BTS SA a cesar en forma inmediata y definitiva en la utilización de los vocablos cuestionados. En el caso que no decida modificar dicho lapso, solicita se tenga en cuenta su menor período de actuación.

Que subsidiariamente, de decidirse aplicar sanción, la defensa peticiona que se impongan las sanciones menores previstas en el ordenamiento, esto es llamado de atención o apercibimiento, exceptuándolos de la medida de inhabilitación toda vez que supondría una afectación desproporcionada e injustificada de los derechos de los síndicos sumariados.

Que por último, realiza reserva del caso federal.

II.3.1. Prueba: los sumariados adhieren a las pruebas presentadas por BTS SA en su escrito de descargo.

II.3.2. Que con motivo del auto dictado el 19/09/25 -IF de orden 58- los sumariados realizaron la

presentación que se halla embebida al informe de orden 62 -archivo 3-, donde luego de reiterar los argumentos del descargo, adhieren a la presentación efectuada por BTS SA - IF de orden 62, archivo 1-.

III. Que seguidamente corresponde realizar el análisis de los argumentos defensivos presentados, los que serán tratados en forma conjunta en atención a la adhesión efectuada por las personas humanas al descargo de la sociedad sumariada. Las defensas particulares expuestas por las mismas serán tratadas al efectuar el análisis de las responsabilidades individuales de los sujetos involucrados.

III.1. Que se considerarán los planteos de nulidad formulados en tanto que de resultar procedentes se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas, los que fueron volcados en el Considerando II.1.

Que cabe recordar que en ese tema debe imperar un criterio restrictivo, dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley. Por ello constituye un remedio extremo que sólo procede cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de los actos procesales y de aquello resulta un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial..." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08/04/16).

Que más recientemente se ha expresado que "... resulta oportuno señalar que la nulidad por vicios de procedimiento carece de un fin en sí misma y su declaración procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que lo invoca (esta Sala, *in re*: "Castiñeiras Daniel Omar c/CPACF (Expte. 24867/10)" -expte nro.12.349/12-, sentencia del 12/06/12)." - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) Sala II, Banco Supervielle S.A. c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 41", sentencia del 03/03/23-.

Que con base en ese temperamento, no puede prosperar el planteo de nulidad por inexistencia de daño o perjuicio producto del incumplimiento reprochado en tanto en materia de transgresiones al régimen legal erigido por la LEF la efectiva existencia de esos extremos no es condición necesaria para que se configure una falta.

Que la ausencia de daño efectivo no invalida el acto acusatorio al punto de tornarlo nulo, no obstante la inexistencia de dicho extremo podrá ser considerado a los efectos de la determinación de la sanción.

En ese sentido la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal se ha expedido reiteradamente señalando, por ejemplo, que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (CNACAF, Sala IV, Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - 16/02/17); a la vez, sostuvo que "es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo..." (CNACAF, Sala V, Causa n° 1554/2015 "Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526, sentencia del 12/10/16).

Que vale citar que la Sala V de dicha Cámara se ha expedido en el mismo sentido en la sentencia del 15/06/21 -autos “Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras –Ley 21.526- Art. 42”- (Expte. 68944/2019), como así también en la sentencia del 25.08.2020 –autos BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras –Ley 21.526- Art. 42” (Expte. 55180/16).

Que por lo expuesto, a tenor del análisis que antecede, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado.

III.2. Que respecto a la alegada aplicación de las garantías del proceso penal común a este sumario -Consid. II.1-, se deja sentado desde ya que los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la LEF y las sanciones que impone este BCRA como consecuencia de su sustanciación son de naturaleza administrativa.

Así lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia del fuero competente en la materia señalando que no puede perderse de vista que “... en materia de control bancario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones que aplica el BCRA “tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal” (Fallos: 275:265;303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI “Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91”, pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)” (causa ‘Citibank N.A.’, citada).” -Banco Macro c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 41” Sala I, 09/02/23-. El fallo citado es ilustrativo de la interpretación jurisprudencial sostenida desde antaño.

Que lo expuesto en modo alguno implica desconocer las garantías y los principios que la CN y los Tratados Internacionales incorporados a ella reconocen a quienes se hallen sometidos a proceso, sin embargo, esas garantías y principios deben interpretarse bajo las formas propias del proceso contencioso administrativo evitando traslaciones acríicas o indiscriminadas de las aplicadas en materia criminal.

En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que “...si bien es cierto que en el precedente “Losicer” (...) el Alto Tribunal dejó en claro que la aplicación de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino a todas las instancias procesales -y, en particular, a los procedimientos disciplinarios seguidos por el BCRA en los términos de la ley 21.526-, no lo es menos que también reafirmó el carácter disciplinario (y no penal) de las sanciones aplicadas por aquel organismo. Ello indica que el carácter administrativo de irregularidades como las investigadas en autos no empece al debido resguardo de la defensa en juicio y garantías del procedimiento sumarial bajo las modulaciones propias de éste, aunque sí impide una traslación acríica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal...” (CNACAF, Sala II, Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, 08/06/17).

En la misma línea, la Sala V de la Cámara ha dicho que “..., cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado recientemente (Fallos 335:1089) que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (Fallos: 289:336; 329:3666, entre muchos otros), en la medida en que resulten compatibles con la finalidad y principios específicos del derecho administrativo (dictamen de la Procuración General de la Nación, *in re* “Pirelli y E. SpA y otros”, expte. N° P. 208, L. XLVII, al que remitió la Corte Suprema en su pronunciamiento del 10/03/14).

En tal sentido, también esta Sala ha aceptado la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque ha observado que no corresponde una aplicación mecánica de tales principios, sino ‘con matices’, lo cual significa que los principios penales deben ser debidamente adaptados al campo que los importa. En tal sentido, se ha remarcado que Nieto advierte que los principios constitucionales inspiradores de toda actividad represiva del Estado [...] se van bifurcando y concretando en los distintos sectores: el penal, por un lado, y el administrativo, por otro’ (*in re* “Forexcambio SA y otros c/ BCRA s/ recurso directo de organismo externo” del 30/06/16, con cita de Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 173-175).” (CNACAF,

Sala V, “Banco de Servicios y transacciones y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras”, sentencia del 29/12/20).

Que debe tenerse presente que: “...si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento (esta Sala, en causa nro. 30.811/2006 “Ferrero, Jorge Omar y otros c/ B.C.R.A. – Resol. 131/05 (Expte. 100939) (Sum. Fin. 611)”, del 04/12/08; y nro. 48760/2013 “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/ BCRA”, del 13/12/16).” -CNACAF, Sala V, Expte. 49587/2015 “Global Exchange SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 – Art. 42”, del 09/03/21.

Que por todo lo antedicho, no quedan dudas de que en este particular régimen no resultan aplicables los principios propios del derecho penal con el alcance que pretenden los sumariados

III.3. Que en lo relativo a los planteos realizados respecto de los hechos objeto de reproche procede efectuar las siguientes consideraciones.

Que se entiende procedente dejar en claro que no se encuentra controvertido en autos la actividad realizada BTS SA, como así tampoco su carácter de prestadora de servicios bursátiles, siendo que las circunstancias vertidas por la defensa de la entidad sumariada en ese sentido no resultan idóneas para contrarrestar el cuestionamiento formulado toda vez que la prohibición del artículo 19 de la LEF alcanza a todo sujeto que no cuente con autorización del BCRA, independientemente de que efectivamente realice o no actividad de intermediación financiera lo que no es objeto de juzgamiento en este sumario.

Tampoco reviste interés la circunstancia de que la empresa se encontrara suspendida por la CNV, lo que le habría impedido ofrecer o promocionar servicios a clientes, toda vez que ello no implica que no se haya hecho uso del vocablo cuestionado, lo que se pudo constatar tanto en la cartelera de acceso al edificio y a las oficinas, como en el sitio *web* mencionado, independientemente de que a instancias de este BCRA lo haya subsanado.

Que no es atendible lo alegado en cuanto a que los términos que dieron lugar a la observación no fueron utilizados con fines publicitarios en tanto se verificó su utilización en un sitio *web* y en cartelera ubicada en lugares a los que terceros podían tener acceso.

Que se rechazan los argumentos con los que se pretende aparentar desconocer la potencialidad de la utilización del término “Banc” para generar la situación de peligro que la ley intenta evitar cuando las constancias que obran en auto demuestran acabadamente una total comprensión de esa situación por parte de los sumariados.

De la consulta efectuada por BTS SA a la CNV por nota de julio de 2022 con el fin de solicitar autorización para el uso del nombre de fantasía “BancTrust” (ver IF de orden 2, “Anexo 1. CNV – Consulta Nombre fantasía.pdf”), se desprende con total claridad que la propia sociedad previó que el vocablo a utilizar podría ser factible de generar confusión. Tal es así que luego de indicar las advertencias que contemplaría en orden al ámbito de competencia de esa Comisión expresa que: “... Adicionalmente, se dejaría absolutamente en claro en las advertencias y los disclaimers pertinentes que la referencia a la marca ‘BANCTRUST & CO.’ no implica que el cliente está operando con un ‘banco’ o entidad financiera en los términos de la Ley Nro. 21.526 atento la referencia ‘BANC’, ni menos aún con un fideicomiso o un fiduciario como consecuencia de la utilización del término ‘TRUST’”.

Que lo manifestado en esa oportunidad pone en evidencia que la consulta efectuada por BTS SA a la CNV para el uso de ese nombre de fantasía fue realizada en el entendimiento que su empleo podía inducir a una mala interpretación del tipo de servicios ofrecido por la empresa y podría ser cuestionado al menos por parte de ese organismo regulador. Sin embargo, y pese a la supuesta falta de respuesta de aquel organismo, decidió proceder a la utilización del término en cuestión sin siquiera tomar los recaudos y efectuar las aclaraciones que había indicado en la nota referida.

Sin perjuicio de la suficiencia de lo expresado para desacreditar la defensa, a mayor abundamiento se pone de resalto que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el vocablo “banc”, así como otros derivados de la expresión “banca”, es un término alternativo que fácilmente se asocia a instituciones que ofrecen servicios financieros

Que en efecto los argumentos presentados por la defensa pretenden despojar al vocablo en controversia de toda vinculación con los utilizados por las entidades autorizadas cuando, por el contrario, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que el término “banc” es pasible de generar una falsa asociación o confusión en el usuario respecto del origen y naturaleza de los servicios brindados.

Es importante tener en cuenta que BTS SA, si bien no es una entidad financiera, es una sociedad cuya operatoria se encuentra de alguna manera vinculada al sector financiero lo que puede llevar a una mayor confusión al público, situación de ambigüedad que se acentúa al haberse verificado el ofrecimiento de servicios de “banca de inversión” en el sitio *web* <https://www.banctrust.com/argentina/> tal como se observó (ver IF de orden 2, archivo “BancTrustWeb_Banca de inversión.pdf”).

Que en esta línea argumental no puede dejar de observarse que el artículo 19 infringido establece con claridad meridiana la prohibición del uso de las denominaciones que la LEF utiliza para caracterizar a las entidades autorizadas y sus operaciones, “...similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad” de manera que procede imputar su incumplimiento en todos los casos en que los vocablos utilizados generen cierta ambigüedad respecto de la actividad o servicio que pretende brindar quien los utilice.

De allí que no cabe hacer lugar a los planteos efectuados por la defensa que procuran llevar el inicio del período infraccional al día en que fue intimado por la inspección al cese del uso del vocablo mencionado fundado en un supuesto error de interpretación dada la alegada amplia acepción del término y los que sostienen que la sociedad desconocía que estaba incumpliendo el artículo 19 de la LEF. En este aspecto procede señalar que la vigencia de lo dispuesto por la LEF es previa y que se presume conocida *erga omnes* lo cual implica un fundamento más del rechazo de la defensa intentada al respecto.

De la aludida nota a la CNV, también surge evidente que, mucho antes del inicio del período infraccional, la sociedad expresó con claridad que en caso de emplear el término cuestionado en autos debía especificar que no era una entidad financiera regulada por la LEF a fin de “...evitar cualquier confusión en el público inversor respecto de la naturaleza de la referencia a ‘BANCTRUST & CO.’ y con quién se contrata al operar.”. No obstante lo manifestado, tal como se expuso, la sumariada procedió a su utilización sin efectuar aclaración alguna en el sentido expresado, aun cuando ello no hubiese implicado una acción suficiente para avalar el uso de ese término, sumado al hecho de ofrecer servicios de “banca de inversión” en el sitio *web* descripto en el cargo.

Que conforme con el análisis realizado hasta aquí cabe concluir que no se trató de una situación irregular que pasó inadvertida ya que los sumariados eran plenamente conscientes de que estaban haciendo uso de un nombre de fantasía que podía generar confusión, al punto de requerir autorización expresa de su regulador para su utilización por hacer alusión a una actividad estrictamente regulada. En consecuencia, cabe concluir que al emplearlo asumieron los riesgos y las implicancias legales que ello podía traer aparejado.

Que corresponde referirse asimismo a los argumentos de la defensa que sostienen que la página *web* <https://www.banctrust.com/argentina/> corresponde a un “*uk site*” que pertenece al Grupo BancTrust no administrado por BTS SA y que la página *web* de la sociedad, denunciada ante la CNV, era

<https://www.nbsb.com.ar>. Al respecto, si bien surge del archivo “CNV CONSULTA.pdf” -embebido al IF de orden 2- que efectivamente esta última resulta ser la página *web* denunciada ante el mencionado organismo regulador, cabe hacer notar que el sitio *web* donde se observaron las publicaciones cuestionadas no era ajeno a la sociedad sumariada toda vez que, ante la orden de cesar efectuada por la inspección de este BCRA, la firma en forma inmediata instó a la realización de las modificaciones pertinentes en ese sitio. En consecuencia, sin perjuicio de que lo alegado en el descargo no excusa la transgresión imputada, se entiende que la circunstancia expuesta en cuanto a la pronta regularización de la situación observada debe ser considerada a favor de los sumariados.

III.4. Que analizadas las constancias de autos, se concluye que cabe hacer lugar a lo solicitado por la defensa de la sociedad sumariada en cuanto a la fecha de finalización del lapso infraccional, lo que será ponderado oportunamente.

En efecto, habiendo constancias de que el 09/06/23 se procedió a la remoción de la cartelera de ingreso al edificio -IF de orden 2, archivos “Correo sobre remocion de cartelera inadecuada.pdf” y “Foto cartelera Torre Remocion (Of 401).pdf”-, corresponde considerar que fue en esa fecha en la que, efectivamente, BTS SA cesó en el uso indebido del vocablo cuestionado, independientemente de que esa circunstancia haya sido posteriormente constatada por los inspectores al apersonarse en la sede de la sociedad.

Que respecto al planteo subsidiario de aplicación de una sanción de llamado de atención o apercibimiento - Consids. II.1.6, II.2 y II.3-, se destaca que el tipo de infracción, la gravedad y la calificación de la conducta infraccional fueron determinados por el área técnica con competencia en la materia en base a los parámetros estipulados en el RD, lo que se expuso en el acto acusatorio (IF de orden 26, apartado II, inciso c). Conforme con ello corresponde determinar la sanción teniendo en cuenta los parámetros de apreciación establecidos al efecto y la escala prevista en el catálogo de infracciones de la sección 11 del RD, de lo que se dará cuenta oportunamente.

Que sin perjuicio de la discrecionalidad que goza este Banco Central al momento de determinar y graduar las sanciones del artículo 41 de la LEF que merezca la transgresión, debería evaluarse la existencia de circunstancias excepcionales o características particulares que permitan, dada la gravedad asignada por el catálogo de infracciones a los hechos imputados, reducir la sanción a una advertencia o apercibimiento.

Que en cuanto a los cuestionamientos efectuados en torno a la calificación provisoria de la infracción alegando la existencia de factores atenuantes y la inexistencia de factores agravantes de la infracción, previstos en el referido RD, procede remitirse al análisis que se realizará al momento de determinar las posibles sanciones a imponer a las personas sumariadas -Consid. VI-.

III.5. Que los planteos efectuados por las personas humanas sumariadas, manifestando que la mera comprobación de una determinada situación objetiva no resulta suficiente para atribuirles responsabilidad - v. Consid. II.2-, desconocen que en el ejercicio de su poder de policía el BCRA también debe juzgar infracciones de carácter formal como es la imputada en autos.

En estos casos, la sola constatación del incumplimiento lo faculta a ejercer la potestad sancionatoria conferida por ley. Así, no interesa que los implicados hayan actuado con la intención de incumplir la obligación legal o reglamentaria de que se trate debido a los altos intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad financiera ya que, como se ha señalado, en esta materia la mera constatación de la falta genera la responsabilidad del infractor.

Que al respecto la jurisprudencia del fuero competente ha dicho que “el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración...” Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA -Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14 – Sum. Fin. 1435 –

CNACAF (Sala II) – 26/09/17. En igual sentido Banco “Masventas SA y Otros c/BCRA (Expte. 101096/14 – Sum. Fin. 1459 - Resol 126/21) s/Entidades Financieras - Ley 21.526 – art. 41”, Sala III, fallo del 26/03/24, entre otros.

En el mismo sentido se ha sostenido que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere - para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (CNACAF, Sala III, Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390 - 02/02/17).

Que, en consecuencia, debe rechazarse la pretensión de que se considere vulnerado el principio constitucional de inocencia -Considerandos II.1. y II.2.- en tanto que la evidencia recolectada en la etapa presumarial funda razonablemente la sospecha de este BCRA respecto de la posible responsabilidad de las personas humanas incluidas en el sumario. Por lo tanto, el aporte de prueba que permita deslindarlos de responsabilidad no constituye un supuesto de inversión de la carga probatoria -como parecen entender los interesados- sino el ejercicio de su derecho de defensa que es garantizado con la instrucción del sumario.

III.6. Que no corresponde a esta instancia expedirse respecto de la reserva del caso federal -ver Consid. II.1.3., II.2 y II.3-.

III.7. Análisis de la prueba ofrecida:

Que de manera liminar, a todo evento, cabe señalar que en materia probatoria la jurisprudencia del fuero competente en este tipo de actuaciones ha sostenido que: “... tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, *in re*: “P., A. c/ S., E. S.”, del 05/02/10, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, “Schalscha, Germán c/ A.N.A.”, 14/05/10, entre otros)...” (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, “Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42”, sentencia del 17/07/14) y demás antecedentes citados *ut supra*.

En ese orden, procede indicar que la prueba conducente ha sido considerada al efectuar el análisis de los descargos concluyendo que no ha sido suficiente y/o idónea para desvirtuar el cargo imputado.

Sin perjuicio de ello se detalla a continuación la totalidad de la prueba acompañada u ofrecida por BTS SA en su descargo, a la que adhirieron las restantes personas implicadas en este sumario:

a) La documentación acompañada al descargo por los sumariados en los anexos 2 y 6 -IF de orden 51, anexo 1, págs. 89/126 y 175/186 respectivamente-. A su respecto cabe señalar que no resulta conducente para dilucidar los hechos bajo análisis en tanto no se encuentra controvertido en autos la actividad de agente bursátil desarrollada por BTS SA, como así tampoco la composición de su cartera de clientes.

Con respecto a la nota de consulta remitida al BCRA el 21/03/23 -descargo, Anexo 8, págs. 213/224- se destaca que, además de constituir en líneas generales una reiteración de los argumentos presentados en el descargo, resulta ser posterior al acta del 03/03/23 en la que los inspectores dejaron constancia de los incumplimientos detectados y de la intimación al cese inmediato y definitivo en el uso de la denominación “banc” o “banca”. En consecuencia, no resulta válida para desvirtuar la imputación ni para justificar el obrar de los sumariados en autos.

Que en lo que respecta a las constataciones notariales adjuntadas en los Anexos 3 a 5 del descargo -págs. 127/174- tendientes a demostrar el contenido a ese momento de las páginas web www.banctrust.com, www.btsecurities.com.ar, así como la cartelera obrante en las oficinas de la sociedad sumariada, se observa que las mismas datan del 25/09/24, esto es transcurrido más de un año de la fecha en que fueron

regularizados los incumplimientos registrados. Por lo tanto, no es idónea para desestimar la infracción constatada oportunamente.

Que en cuanto a las notas de autorización para el uso de la denominación “BancTrust” -descargo, Anexo 7 al descargo, págs. 187/212-, no constituyen autorizaciones o licencias otorgadas a la sociedad sumariada, a la vez que fueron emitidas por organismos extranjeros, de allí que no resultan pertinentes para desvirtuar los hechos ni eximir de responsabilidad a los sujetos involucrados. A todo evento, cabe señalar que el contrato de licencia de uso de la citada marca, suscripto por BancTrust International Inc. y Bluepoint Capital SA, se encuentra dentro de la documentación analizada por la inspección al concluir que se tuvo por configurada la infracción -ver IF de orden 2, “Anexo 2-Contrato.pdf” -.

b) En cuanto a la prueba informativa consistente en librar oficio a la CNV solicitada en el apartado VII.2. del descargo de la entidad -pág. 79-, en el auto del 19/09/25 -IF de orden 58- se dispuso su rechazo por las siguientes razones, las que son compartidas por esta instancia:

(i) En cuanto a la información detallada en los puntos (i) y (ii) del apartado mencionado, acerca de si la sociedad BT Securities Argentina SA se encuentra registrada ante ese organismo como Agente de Liquidación y Compensación e indique fecha de inscripción, y de si esa sociedad fue suspendida preventivamente por ese organismo entre el 2022 y 2023, corresponde su rechazo en tanto las circunstancias que pretende probar no se encuentran controvertidas en autos.

(ii) En lo que refiere a la información indicada en los puntos (iii) y (iv) de ese apartado, consistente en el pedido del listado con el historial de las páginas web denunciadas como propias por la sociedad -antes denominada Noreste Bursátil y Bluepoint Capital SA- y al informe de si BTS SA remitió el 11/07/22 una consulta formal a ese organismo y el pedido de copia de la misma, no cabe hacer lugar a la producción de dicha prueba en tanto lo requerido se encuentra dentro de la documentación anexa al informe IF-2023-00271774-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2, tanto en lo relativo a la página web denunciada a la CNV -ver IF de orden 2, archivo “CNV CONSULTA.pdf” -, como a la nota remitida el 11/07/22 a ese organismo -ver “Anexo 1. CNV – Consulta Nombre fantasía.pdf”-.

III.8. Que a tenor de lo expuesto a lo largo del análisis, cabe concluir que, más allá del carácter formal de la infracción dada la contrariedad objetiva de los hechos imputados con la legislación aplicable, los argumentos defensivos y explicaciones brindadas por los sumariados en sus descargos no resultan suficientes para desvirtuar el cargo por lo que se tiene por comprobada la transgresión imputada.

IV. Situación de BT Securities Argentina SA -anteriormente Noreste Bursátil SA y Bluepoint Capital SA-, Carlos Enrique Hernández Laya, Hugo Javier Petrizan, Nils Erik Berg, María Julia Tur Rojas, Julio Cesar Tortone y Patricia Fabiana D’Amico. Responsabilidades:

Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el cargo, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

IV.1. Que en lo que respecta a la responsabilidad de BT Securities Argentina SA resulta comprometida por la infracción investigada y probada en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre. Ello en virtud de los principios emanados de los artículos 59, 274 y concordantes de la LGS, en cohesión con lo dispuesto en el artículo 41 de la LEF.

Que como bien señala la doctrina y jurisprudencia, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. De allí que “...las infracciones que cometa un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos” (conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06/04/09, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el

En este orden se ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Que en consecuencia, la transgresión normativa imputada y comprobada en el marco del sumario resulta atribuible a BT Securities Argentina SA -anteriormente Noreste Bursátil SA y Bluepoint Capital SA- y genera su responsabilidad en tanto contraviene la LEF.

IV.2. Que en lo concerniente a la responsabilidad de Carlos Enrique Hernández Laya -presidente-, Hugo Javier Petrizan -vicepresidente-, Nils Erik Berg -director- y María Julia Tur Rojas -directora y oficial de cumplimiento-, debe tenerse presente que la infracción verificada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de administración de la sociedad sumariada.

Que al asumir y aceptar voluntariamente la función de máxima responsabilidad de esta asumieron las responsabilidades de orden legal administrativo y disciplinario inherentes a su cumplimiento, y ven comprometida su responsabilidad toda vez que la comisión de la infracción comprobada ha sido posible por su realización deliberada o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de sus cargos.

Que no puede obviarse que en razón de la función que desempeñaban era su obligación dirigir y conducir los destinos de la sociedad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta, y por las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien - en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido. En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia al indicar que “...la ley n° 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos las funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño...” (CNACAF, Sala III, “Eves SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – Ley 21.526 -art. 42, fallo del 15/12/15).

Que las personas mencionadas no han invocado ninguna causal que deje a salvo su responsabilidad personal, por lo que corresponde atribuir responsabilidad a Carlos Enrique Hernández Laya, Hugo Javier Petrizan, Nils Erik Berg y María Julia Tur Rojas en su calidad de directores de la sociedad sumariada.

Que en lo que respecta particularmente a María Julia Tur Rojas cabe precisar que resultan atendibles los argumentos esgrimidos en cuanto a que no le cabe responsabilidad en su calidad de Oficial de Cumplimiento y se considerará su menor período de actuación atento a que desempeñó en su cargo de directora a partir del 25/11/22.

IV.3. Que con relación a Julio Cesar Tortone y Patricia Fabiana D’Amico se los incluyó en este sumario en atención a su calidad de síndicos de la sociedad sumariada.

Respecto de estos cabe hacer mención del auto aclaratorio efectuado a través del informe IF-2024-00175167-GDEBCRA-GACF#BCRA del 05/09/24 -orden 42- en el que fueron rectificadas los datos identificatorios que habían sido incluidos en la parte dispositiva de la Resolución 237/24 de SEFYC, siendo correctos los consignados en este acto.

Que en este caso particular, atendiendo a las características de los hechos comprobados los que consistieron en el uso en distintos lugares del vocablo cuestionado como parte de un nombre de fantasía que no integraba la denominación social de la firma sumariada, y atendiendo además al periodo de actuación de las personas mencionadas dentro del período infraccional -hasta el 31/01/23 Julio Cesar Tortone y desde el 23/02/23 Patricia Fabiana D'Amico- esta instancia resolutive considera que los hechos cuestionados se encontraron fuera del control razonable que estos debieron ejercer en el marco de su actividad de fiscalización societaria.

Que por los motivos expuestos precedentemente, corresponde disponer la absolución de Julio Cesar Tortone y Patricia Fabiana D'Amico.

V. Determinación de las sanciones. Pautas.

Que, a tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, procede aplicar a las personas halladas responsables del cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en ese texto legal y de acuerdo a lo previsto en el RD -conf. última incorporación Comunicación A 8415-.

Que tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas -informe presumarial anexo al IF de orden 2 e IF de orden 18-, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta instancia en el este acto.

V.1. Clasificación de las infracciones:

Que de acuerdo con lo que surge del informe presumarial y se hizo constar en el informe de formulación de cargos, a la infracción imputada le corresponde el encuadramiento dentro del RD que seguidamente se expondrá, considerando que la sumariada es integrante del grupo A -RD pto. 2.2.1.2.-:

Cargo: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina”, punto 11.22.2- “Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”- para la que se prevé sanción de multa máxima de 100 unidades sancionatorias.

Que sentado el encuadramiento de la infracción, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del RD.

V.2. Graduación de la sanción:

Que para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD pto. 2.3.) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada en el informe presumarial por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas -IF de orden 2, informe anexo, pág. 21 pto. 4-.

Los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora informe presumarial -embebido al IF-2023-00172387-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2- y la información complementaria agregada en el informe IF-2024-00080087-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 26/04/24 -IF de orden 18- y demás información que surja de las actuaciones.

V.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

El área de origen de las actuaciones en el informe presumarial -pág. 3, punto 3.1.1. i.- pone de manifiesto que: “En lo que respecta al Artículo 19° de la Ley 21.526, no es posible determinar el monto y la cantidad total de operaciones para este tipo de infracción, entendiendo que las mismas no son cuantificables.”

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En el informe presumarial -pto. 3.1.1. ii.-, el área preventora señaló que: “Al tratarse de una Ley Nacional, la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.”.

Justamente por las implicancias y trascendencia que tiene la actividad financiera es que legalmente se ha previsto la supervisión de las entidades a cargo del BCRA, institución altamente especializada en la complejidad técnica de su competencia que, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional, y que vela por el adecuado funcionamiento del sistema en su conjunto.

Que refuerza lo señalado por el área preventora, el hecho de que esta infracción es calificada como de gravedad “alta” dentro del catálogo de infracciones financieras contenido en el RD. Es que la normativa incumplida tiene como propósito evitar efectos no deseados en el desenvolvimiento del sistema financiero derivados de la eventual confusión que pudiera generar en el usuario respecto de la naturaleza de la actividad realizada y la desprotección a la que queda expuesto.

Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular, al incluir en los servicios que ofrece un vocablo que, por su utilización, se encuentra reservado a las entidades financieras, puede inducir a que el público en general interprete estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el BCRA, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos.

Que en esa línea puede agregarse que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la LEF y, mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional

d) Duración del período infraccional:

Que el período infraccional fue detallado en la página 5, punto b) del informe de cargos -IF de orden 26- donde se indica que se verifica desde 12/10/22 -fecha de la detección de la infracción a raíz de un relevamiento en Internet por parte de funcionarios del de este BCRA- y que se mantuvo hasta el 25/09/23 - fecha en que se verificó la eliminación de la denominación de fantasía Banctrust Argentina de la cartelera del hall de entrada del edificio-.

Sin embargo, atento lo expresado en el Considerando III.4. en el que se hizo lugar al cuestionamiento realizado respecto a la finalización del período infraccional por los involucrados, todo lo que se da por reproducido, cabe tener por verificada la infracción desde el 12/10/22 al 09/06/23.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Que de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas la sumariada al haber utilizado tanto en la cartelería como en la página *web* en infracción un vocablo del tipo propio de los reservados a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete que está frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el BCRA, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta no sufre.

Es así que para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central incluyendo la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas. (informe presumarial, pág. 19, pto. 3.1.1.iv).

V.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, pto. 2.3.1.2.):

Que la gerencia de origen señaló que “No se verificó efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o a terceros; sin perjuicio de ello, la utilización del vocablo “BANC” dentro de las marcas utilizadas, así como también en su publicidad y en las oficinas operativas, implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este Ente Rector como cuando en realidad no lo está.” (informe presumarial, pág. 19/20, pto. 3.1.2).

Cabe agregar que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico- no puede obviarse que el incumplimiento comprobado conlleva el peligro potencial indicado por el área de origen, siendo ello suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti-normativa comprobada, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro el elemento que el daño potencial. Este se torna evidente ante el ofrecimiento de los servicios de “banca de inversión”, y la posibilidad de que los eventuales inversionistas hayan podido obrar con una voluntad viciada por considerar erróneamente que estaban tratando con una entidad autorizada por el ente rector del sistema financiero.

Que en la materia para considerar configurada una infracción y aplicar la correspondiente sanción no es requisito *sine qua non* la verificación de un daño cierto. Así lo reconoce pacíficamente la jurisprudencia siendo ejemplo de ello el fallo citado en el precedente Considerando III.1. Asimismo, se hace notar que la existencia de ese extremo no es exigida por el artículo 41 de la LEF.

V.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.):

Que el área de origen puso de manifiesto que no obtuvo elementos para aportar ese dato, a la vez que señala a título informativo que la empresa durante los ejercicios 2021 y 2022 contabilizó pérdidas.

No obstante, corresponde indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal y así lo entiende la jurisprudencia aplicable al caso. Al respecto la justicia del fuero ha sostenido que: “...en este tipo de infracciones no es necesario que (...) se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (CNACAF, Sala II, Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 – Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. 1269, 08/07/14).

V.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

V.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.):

Que teniendo en cuenta que BT Securities SA es una sociedad no regulada por este BCRA, cabe considerar

su PN en lugar de la relación técnica aludida (RPC), de conformidad con el punto 2.4.4. del RD que estipula que “Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80 % de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite”.

De acuerdo con ello, considerando lo informado por el área preventora en el punto 3.1.5 del Anexo “INFORME FINAL BT SECURITIES ARGENTINA S.A. con ANEXO CIS 36” -embebido al IF de orden 2-, el PN declarado por la sociedad al cierre contable al 31/12/22 ascendió a \$119.459.200.

V.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.):

Que el área de origen de las actuaciones manifestó que: “...en su manifestación obrante en el acta de cesar y desistir del 3/03/2023 el presidente de sociedad asumió el compromiso de tomar las acciones correctivas en el plazo establecido por memorando de inicio de inspección, frente a lo observado en el marco de la aplicación del Art. 19 de la Ley 21.526 (archivo embebido ‘acta art 19 bluepoint.pdf’).

Asimismo, en el primer contacto vía correo electrónico del 03/03/2023 manifestaron que habían procedido a hacer las correcciones de forma inmediata y así dar cumplimiento a las observaciones indicadas en la reunión de entrega del memorando de inicio.

Luego, en la respuesta al requerimiento de inspección ingresada el 8/03/2023 brindaron una explicación del origen del uso de la marca, relacionado con un contrato de licencia de uso de marca celebrado con la firma extranjera BancTrust International Inc., por la cual efectuaron una consulta a la Comisión Nacional de Valores. Allí, remarcan que no ofrecían ‘ningún servicio bajo otra denominación distinta a Bluepoint Capital S.A.’.

Si bien puede afirmarse que luego procedieron a inhabilitar el sitio *web* <https://www.banctrust.com/argentina>, la impresión de pantalla que podría haberse logrado resultó de imposible materialización atento a que la búsqueda redirecciona en la actualidad hacia la página *web* correspondiente a una entidad financiera del Reino Unido (<https://www.banctrust.com>) sin advertir referencia alguna a posibles servicios dentro de la República Argentina.

Posteriormente, con fecha 09/06/2023 se verificó un acatamiento parcial de en cuanto a la utilización de la marca controvertida tanto en la puerta de ingreso a las oficinas operativas de la firma como dentro de las mismas.

Luego de la reunión mantenida con autoridades de la empresa ese mismo día, procedieron a remover personalmente la denominación objetada del cartel de ingreso al edificio en donde opera, adjuntando prueba fotográfica de tal remoción mediante correo electrónico del 09/06/2023.

Por lo aquí expuesto, la conducta de colaboración, y el intento por ajustar su conducta a la norma luego de advertido el incumplimiento por parte de la inspección actuante debería ser valorada en forma positiva de acuerdo con lo establecido en el punto 2.3.2.1. del texto ordenado sobre ‘Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias’ en cuanto establece que: ‘a) Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario’’. -informe presumarial, págs. 20/21, pto. 3.2.1-.

Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.):

Que el área preventora manifestó que no se verificaron agravantes -informe presumarial, pág. 21, pto. 3.2.2.-.

Asimismo, se indica que de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor -IF de orden 64- tanto BT

Securities Argentina SA como las personas humanas involucradas no cuentan con antecedentes sumariales registrados.

V.3. Calificación de la infracción (RD, pto. 2.3.4.):

Que la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas calificó provisoriamente el cargo con una puntuación de 3 (informe presumarial, pág. 21, pto. 4).

Analizados los hechos a la luz de las defensas y pruebas incorporadas a la causa es criterio de esta Instancia resolutive proceder a morigerar la puntuación otorgada por la gerencia de origen de las actuaciones, asignando al incumplimiento una puntuación definitiva 1, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. del RD que dispone que “La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificada en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva...”.

Motiva dicha decisión la conjunción de diversas circunstancias que, sin lograr desvirtuar la imputación que se haya debidamente comprobada, se meritaron al momento de establecer la calificación definitiva indicada.

En ese sentido, esta instancia considera que deben valorarse que: (i) la calidad de BTS SA como agente autorizado por la CNV siempre se encontró visible en la cartelera utilizada; (ii) la infracción fue detectada en el marco de una tarea de inspección llevada a cabo por el BCRA sin que la CNV, aun habiendo tomado conocimiento de la intención de la empresa de hacer uso del término cuestionado, lo haya advertido y comunicado a este Ente Rector; (iii) la página web oficial denunciada ante ese organismo regulador al momento de la inspección era www.nbsb.com.ar -ver IF de orden 2, archivo “CNV CONSULTA.pdf” -; (iv) el sitio web donde se observaron las publicaciones en infracción corresponde a un “uk site” esto es a un dominio registrado en el Reino Unido -ver IF de orden 2, archivo “BancTrustWeb_Banca de Inversión.pdf”, pág. 2-, sin perjuicio de lo cual cabe hacer notar que, una vez observado por la inspección el contenido de las publicaciones allí efectuadas, BTS SA contó con los medios para instar a su corrección; (v) la conducta desplegada por la empresa con el fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por la inspección de este BCRA, (vi) existe evidencia que llevó a reducir el período infraccional inicialmente determinado -v. -Consid. III.4-.

VI. Determinación de las sanciones.

Que a continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde a la sociedad del rubro y a las personas humanas halladas responsable del cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, el grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VI.1. Sanción a imponer a BT Securities Argentina SA.

Que a efectos de determinar la sanción se considera:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el RD a cargo de esta institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo: Punto 11.22.2., gravedad “Alta”, disponiéndose para las entidades del Grupo A una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$530.000.000-, con una puntuación definitiva “1”, lo que determina que la multa debe ser graduada hasta en un 20% de la escala aplicable -conf. RD, pto. 2.3.4.-.

El valor de la unidad sancionatoria para todo 2026 es de \$5.300.000, conforme lo dispuesto en el punto 9.2.

del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. puntos 1 a 6 del Considerando V.2.- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la norma incumplida en la que se enmarcan los hechos infraccionales.
- Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Inexistencia de factores agravantes.
- Existencia de factores atenuantes -RD, pto. 2.3.2.1. a)-.

c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no a los fines de la reincidencia (IF de orden 64).

Que en este contexto, la multa que correspondería imponer a BT Securities Argentina SA -anteriormente Noreste Bursátil SA y Blueprint Capital SA- asciende a la suma \$53.000.000.

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.4 del RD -en el caso no podrá superar el 80% del PN de la sociedad al momento de la aplicación de la sanción- el que según la información embebida al informe IF-2025-00229271-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 63- asciende a la suma de \$896.203.320,82.

Ahora bien, la multa indicada precedentemente no se ajusta a los lineamientos establecidos en la segunda parte del punto 2.4.4 del RD el que establece que en los supuestos de gravedad Alta -como el aquí tratado- la multa no podrá ser inferior a 20 unidades sancionatorias (\$80.000.000).

Que no obstante, se advierte que la multa mínima estipulada -conforme el análisis precedente- no guarda proporcionalidad con los hechos que configuraron la transgresión que se sanciona. Ello, toda vez que, si bien existió incumplimiento del artículo 19 de la LEF, las mismas razones que sustentan la baja de la puntuación definitiva otorgada a la infracción -ver Consid. V.3- justifican la reconsideración del monto sancionatorio indicado en el RD, tomando especial relevancia el hecho de que la página *web* oficial denunciada ante ese organismo regulador al momento de la inspección era www.nbsb.com.ar -que no coincide con el sitio *web* donde se observaron las publicaciones en infracción-, así como la conducta desplegada por la empresa con el fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por la inspección de este BCRA.

Considerando lo expresado, esta instancia entiende que la suma pecuniaria que surge como consecuencia de aplicar los lineamientos del RD mencionados resulta excesiva respecto de la conducta concretamente verificada, viéndose reducidos los peligros potenciales que el accionar reprochado pueda ocasionar en el sistema y en terceros.

Que atendiendo a lo expresado y a los fines de evitar que la sanción resulte excesiva o arbitraria en términos patrimoniales, pero tampoco desproporcionada y, por ende, no cumpla con la finalidad perseguida con su imposición, en mérito a las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes, de conformidad con lo previsto en el punto 9.1. del RD, esta instancia resolutive considera que, de manera excepcional, corresponde atenuar el monto que surge de considerar el mínimo previsto en el punto 2.4.4. de esa reglamentación por resultar excesivo, como así tampoco tomar a los fines del cálculo de la multa el punto medio de la escala prevista en el punto 2.3.4. del RD.

Que, respecto con lo señalado en la presentación embebida al informe de orden 78 -v. Consid. II.1.10- no

obstante las observaciones allí expuestas no constituyen factores que deban ser valorados por este organismo al momento de graduar la sanción, en atención al criterio adoptado fundado en la aplicación del punto 9.1. del RD, los cuestionamientos allí realizados devienen abstractos en tanto se dan por razonablemente atendidos mediante la solución excepcional aquí adoptada.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades discrecionales previstas en el punto 9.1. del RD corresponde imponer a BT Securities SA una multa de \$5.300.000, equivalente a 1 unidad sancionatoria.

Que teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias tienen una finalidad preventiva, más que represiva (conf. CNACAF, Sala V, fallo del 17/11/16 *in re* “Banco Masventas S.A. y otros c/BCRA S/ entidades Financieras -Ley 21526 – art 42”), se entiende que el *quantum* determinado, además de ajustarse a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas y la cuantía de las multas, resulta idónea para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones a la normativa financiera, actividad sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de esta (conf. CNACAF, Sala III, “París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA”, del 17/04/2018 y Sala II, “Univalores S.A. y otros c/ BCRA”, del 08/11/22).

VI.2. Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas.

VI.2.1. Que el *quantum* de la sanción que cabe imponer a las personas humanas por ser halladas responsables de la infracción imputada es determinado atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en los precedentes incisos a y b del Considerando VI.1., a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenían dentro de la estructura de la sociedad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando IV.2 de esta resolución.
- c. El tiempo en que se desempeñaron en los roles aludidos.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no a los fines de la reincidencia -IF de orden 64-.
- e. La multa determinada para BTS SA y los límites previstos en los puntos 2.4.5 y 2.4.6. del RD.

Que consecuentemente, procede imponer a las personas humanas sumariadas la sanción de multa prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF:

- (i) A Carlos Enrique Hernández Laya, Hugo Javier Petrizan y Nils Erik Berg, cada uno: multa de \$1.590.000 -equivalentes a 0,30 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 30% de la multa que le corresponde a la sociedad imputada.
- (ii) A María Julia Tur Rojas: multa de \$1.299.710 -equivalentes a 0,25 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 25% de la multa que le corresponde a la sociedad imputada, tomando en consideración su menor período de actuación -ver Consid. IV.2-.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia

–artículo 41 de la LEF y RD–, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Rechazar la nulidad planteada, así como los argumentos defensivos presentados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando III.1.

2 - Rechazar la prueba informativa ofrecida por los fundamentos expuestos en el inciso b) del Considerando III.7 de esta resolución.

3 - Absolver de la imputación efectuada en autos a Julio Cesar Tortone (DNI 22.560.121) y Patricia Fabiana D'Amico (DNI 20.861.378), conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3.

4 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A BT Securities Argentina SA -anteriormente Noreste Bursátil SA y Bluepoint Capital SA- (CUIT 30-70815319-9): multa de \$5.300.000 (pesos cinco millones trescientos mil).

- A Carlos Enrique Hernández Laya (DNI 96.187.370), Hugo Javier Petrizan (DNI 31.318.070) y Nils Erik Berg (DNI 12.704.941), cada uno: multa de \$1.590.000 (pesos un millón quinientos noventa mil).

- A María Julia Tur Rojas (DNI 96.234.267): multa de \$1.299.710 (pesos un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos diez).

5 - Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Hacer saber a las personas sancionadas con multa que la sanción impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la

Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

7 - Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3. del texto ordenado sobre el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.